

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente**

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de los Mineros del Cerrejón-Coomicerrejón
Demandado:	Luis Miguel Pimienta Yañez y Antonio Rafael Mejía Almeira
Radicación:	44279.40.89.000.2014-00196.02.
Especialidad:	Civil - Impedimento

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por la señora Jueza Promiscua Municipal de Distracción (La Guajira).

2. RESEÑA:

A través de interlocutorio que data de treinta (30) de enero último, la operadora judicial manifestó su impedimento para conocer e impulsar éste proceso ejecutivo con sustento en la causal tercera (3^a) del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que se encuentra en cuarto grado de consanguinidad con el representante legal de la parte demandante, arribando el expediente a esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de remplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto, situación que se reedita porque en principio la competencia estuvo radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, evocando que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio respetuoso de las formas y garantías fundamentales, abrigando la convicción que su juez natural repudiará cualquier menoscabo de aquellas, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, prefiguración de las causales de impedimento o recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, cuya naturaleza es taxativa, restrictiva y de aplicación e interpretación estricta sin abarcar situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 3° del Código General del Proceso, establece como causal de impedimento: “(...) *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)*”, disposición que prevé el motivo invocado por la servidora judicial de ser pariente en cuarto grado de consanguinidad del señor Yesid Peralta Suárez, quien funge como representante legal de la parte actora, vínculo que pone en riesgo la imparcialidad y el juicio sereno que exige el rol de juzgar, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar aquel principio de marcada esencia constitucional, sólida razón suficiente para acoger el impedimento.

A su turno, plantea el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal: “(...) *En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la ley establece que cuando el juez, su cónyuge o compañero permanente, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restarán la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de*

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

*esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación (...)”*².

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, además de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial de igual categoría y especialidad en comprensión territorial del municipio de Distracción, conforme explica la doctrina nacional³ a propósito del artículo 144 ídem, será asignado el conocimiento de este proceso ejecutivo a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas (La Guajira). Decisión unipersonal que precisará la parte resolutive de éste proveído en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

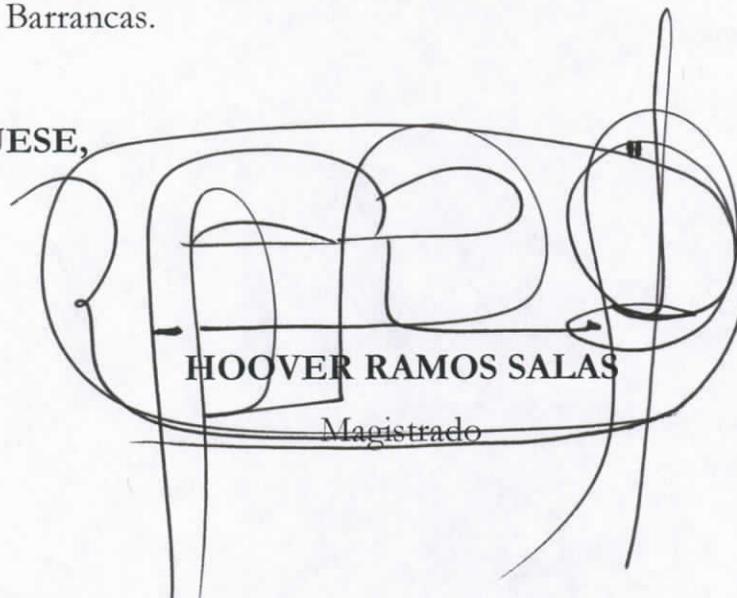
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44279.40.89.000.2014-00196.02, ejecución que debe asumir el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi19/HR

²LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 271.

³ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II. Quinta Edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá, 2013. Página 140.